

Sección Integral de Consorcio

Anexo "1"

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 -Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos u obligaciones del Asegurado (Consorcio de Propietarios) y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 -Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará al contratar y al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad.

Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la Intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 L. de S.)

RETICENCIA

Cláusula 3 -Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado o su Representante Legal, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero

estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 L. De S.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato, restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 L. de S.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecha a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso Invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 L de S.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 L. de S.)

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 -El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños previstos en las correspondientes coberturas, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto. (Art. 86 Lde S.)
- b) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 2 inciso a) y b) de las Condiciones Generales Específicas.

Los siniestros acaecidos en el lugar, en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 5 -Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se deducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18 2º párrafo L. de S.)

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 6 -Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Ar t. 62 L.de S.)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 7 -El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 L. de S.)

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato modificado sus condiciones. (Art.37 L. de S.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado o su Representante Legal la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Ar t. 39 L. de S.)

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno el Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 L. de S.)

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art.41LdeS.).

PAGO DE PRIMA

Cláusula 8 -La prima es debida desde la celebración del contrato pero no exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 L. de S.)

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 9 -El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y/o modificación de contrato de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (Arts. 53 y 54 L. de S.)

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 10 -El Asegurador queda liberado si el Asegurado o su Representante Legal provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Arts. 70 y 114 L. de S.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 11 -El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, especialmente cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 L. de S.)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 46 L. de S.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 L. de S.)

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 12 -El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median

instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 72y73 L. de S.)

ABANDONO

Cláusula 13 -El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 74 L. de S.)

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 14 -El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño a el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 77 L. de S.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 15 -El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado o su Representante Legal, por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 16 -El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar la indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurador de conformidad con la Cláusula 19.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 17 -Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del

Asegurado o su Representante Legal. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 L. de S.)

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 18 -El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 L d S.)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 19 -El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art.56 L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 20 -Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no sea inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato. (Art. 51 L de S.)

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 21 -El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 19, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 L. de S.)

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 22 -Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado o su Representante Legal son responsables de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 L. de S.)

HIPOTECA-PRENDA

Cláusula 23 -Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 L. de S.).

PRESCRIPCION

Cláusula 24 -Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, Interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 L. de S.)

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 25 -El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 L. de S.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 26 -Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 27 -Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 16 L. de S.)

VIGENCIA DEL SEGURO

Cláusula 28 -La vigencia de esta póliza comienza y termina en las fechas fijadas en las Condiciones Particulares, desde las 12 horas del día de iniciación hasta las 12 horas del día de finalización allí indicado.

IMPORTANTE: En caso de existir una indemnización, sea este el Asegurado o Tomador, o una persona distinta a estos, deberá informar al Asegurador los datos requeridos según Res. N° 30.581 de SSN.

Anexo "2"

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio. (Art. 86 L. de S.)

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. (Art. 85 L. de S.)

AMPLIACION DE COBERTURA

Cláusula 2 –

I -Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga o lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inc. a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación;

b) Los daños o pérdidas causados directa o Indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre;

c) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento;

d) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II -Impacto de aeronaves y/o vehículos terrestres

El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por impacto de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

III -Humo

El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos, para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 – El Asegurador no indemnizará, además de lo establecido en la Cláusula 4 de la Condiciones Generales Comunes, los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S).

b) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

c) Aeronaves, vehículos terrestres y/o -sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos;

d) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

e) Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos, quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

f) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre los mismos bienes.
- h) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al edificio asegurado.
- k) Las nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Humo

Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 4 – Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DEFINICION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 – El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones y mejoras unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del Asegurado.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, Instalaciones y mobiliario de propiedad común del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos necesarios para el funcionamiento de sus servicios generales.

d) Por "instalaciones" se entienden las complementarias de las maquinarias de servicio excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el patrimonio común indiviso del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 – Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosa rara y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 – Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes; croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos; vehículos que requieran licencia para circular, y las bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 8 – En el seguro obligatorio de Incendio contratado por el consorcio la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Tanto el Tomador como el consorcista, se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros contratados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACION DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS

Cláusula 9 – El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

DAÑOS DIRECTOS

Cláusula 10 – Dejase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 de estas Condiciones que:

- 1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
 - d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 11 – El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras", el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición.

- b) "Instalaciones" y "mobiliario", el valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Anexo "3"

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Arts. 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en las Condiciones Particulares, acaecidos en el plazo convenido. (Art. 109 L. de S.)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. (Art. 113 L. de S.)

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustanciaran ante el mismo juez (Art. 119 L. de S.) Y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros las personas en relación de dependencia laboral con el Consorcio de Propietarios en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 – El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo las bicicletas y similares no accionadas a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones.
- h) Escapes de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.

- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular. (Art. 71 L. de S.).
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

SUMA ASEGURADA - FRANQUICIA

Cláusula 3 – La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento, todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador, El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima del Asegurador en el momento del pago.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 4 – Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas, excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle al Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 5 – El Asegurado r toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), Aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño. (Art. 11 L. de S.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta el momento. (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte L. de S.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD -TRANSACCION

Cláusula 6 – El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador.

Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en la interrogación judicial reconozca hechos de los que deriva su responsabilidad. (Art. 116 L. de S.)

PROCESO PENAL

Cláusula 7 – Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarles las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 110 L. de S.).

Si sólo participara en ella las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 8 – La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS -EXCLUSION DE LAS PENAS

Cláusula 9 – Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa. (Art. 112 L. de S.)

Anexo "4"

CONDICIONES ESPECIALES

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – De acuerdo con las Condiciones Generales Específicas y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los edificios especificado/s, para los cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - Contrariamente a lo establecido en la cláusula 2 del Anexo "3", de las Condiciones Generales Específicas de Responsabilidad Civil, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) el uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico. -
- b) el transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en estas Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4o, Inciso k) de las Condiciones Generales.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Cláusula 3 - Además de lo previsto en cláusulas precedentes de las Condiciones Generales de Responsabilidad Civil, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula 4 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 5 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 6 - Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentaciones vigentes.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 7 – Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
- b) Hechos privados.

- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones-Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

Anexo "5"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SEGURO DE ROBO Y/O HURTO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo y/o hurto del mobiliario que se halle en los lugares que según la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal y el Reglamento de Copropiedad y Administración sean considerados como de propiedad común y de uso común, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo y/o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio en la medida de su interés asegurable sobre éste último.

Se cubren iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal en relación de dependencia con el Asegurado o por su instigación o complicidad excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entiende por hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. Se entiende por robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

MEDIDA DE LA PRESTACION -PRIMER RIEGO ABSOLUTO -SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 2 – Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurado, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a Primer Riesgo Absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 3 – Se limita la cobertura hasta un veinte por ciento, de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, relojes, tapices, en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento que rige hasta el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 – El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente, que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

TUMULTO POPULAR, HUELGA, LOCK-OUT O TERRORISMO

Cláusula 5 – El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, por los daños o pérdidas directamente causados a los bienes objeto del seguro por los hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las otras limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares y además con la expresa exclusión

de los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Anexo "6"

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares que se encuentren ubicados en los lugares que, según el Reglamento de

Copropiedad y Administración y las disposiciones legales en vigencia, sean consideradas como de Propiedad Común y únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 2 – Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurado, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a Primer Riesgo Absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma indicada asegurada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 – El Asegurador no indemnizará además de los establecidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

a) Incendio, rayo o explosión.

b) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).

- c) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- d) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que se trate de una instalación fija.
- e) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 – No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- e) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y artículos de cristalería.
- g) Las piezas cuya superficie exceda de 4 metros cuadrados, los vitreaux, cualesquiera pieza con grabados o dibujos artísticos y/o cristales curvos, que deberán ser cubiertos específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.
- h) Las piezas colocadas en dependencias separadas del riesgo asegurado destinadas a uso comercial o industrial.
- i) Los frentes vidriados de propiedad exclusiva.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 – Sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales Comunes el Asegurado debe en caso de siniestro conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 6 –

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuere reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde la fecha.

Anexo "7"

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Art. 1 -El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en las Condiciones Particulares), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, No puede ser menor al equivalente del total del Impuesto al Valor Agregado, dependiendo este importe de la condición del asegurado frente a dicho gravamen y correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un comprobante de financiación que se indica en la correspondiente factura. El cargo financiero mínimo, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º de la Resolución N° 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Art. 2 -Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

La rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Art. 3 -Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en treinta (30) días.

Art. 4 -Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos (2) meses desde el vencimiento del contrato.

Art. 5 -Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

Art. 6 -Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencido de este contrato.

Anexo "8"

CONDICIONES GENERALES COMUNES

EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños previstos en las correspondientes coberturas, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.).
- b) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 2 inciso a) y b) de las Condiciones Generales Específicas.

SEGURO DE INCENDIO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

1. El Asegurador no indemnizará, además de lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de las cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).

b) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

c) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre los mismos bienes.

e) La corriente, descarga y otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

G) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al edificio asegurado.

h) Las nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

i) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

2. Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga o lock-out.

Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea total o parcial, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación;

b) Los daños o pérdidas causados directamente o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre;

c) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento;

d) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

3. Impacto de aeronaves y/o vehículos terrestres

Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos;

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c) Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicados en la vía pública.

4. Humo

Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo las bicicletas y similares no accionadas a fuerza motriz.

c) Transmisión de enfermedades.

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado por cualquier título.

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

f) Suministro de productos o alimentos.

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones.

h) Escapes de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica.

i) animales o por la transmisión de sus enfermedades.

j) Ascensores o montacargas.

k) Transmutaciones nucleares.

l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular. (Art. 71 L. de S.).

m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.

b) Hechos privados.

c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.

d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor de y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.

f) Transporte de bienes.

g) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.

h) Guarda y/o depósito de vehículos.

i) Demoliciones-Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

SEGURO DE ROBO Y/O HURTO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad por cualquier miembro del Consorcio de propietarios o personas que dado su intimidad tengan libre acceso al edificio asegurado.

b) El edificio asegurado permanezca deshabitado o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

c) Los bienes hayan sido dañados por rayo o explosión.

d) No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos de faltantes constatados con motivo de estafas, extorsiones,

defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal en relación de dependencia con el Asegurado).

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOSY/O ESPEJOS - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

El Asegurador no indemnizará además de los establecidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).
- c) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.
- d) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- e) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 4 -No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabado, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y artículos de cristalería.
- g) Las piezas cuya superficie exceda de cuatro metros cuadrados, los vitreaux, cualesquiera pieza con grabados o dibujos artísticos y/o cristales curvos, que deberán ser cubiertos específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.
- h) Las piezas colocadas en dependencias separadas del riesgo asegurado destinadas a uso comercial o industrial.
- i) Los frentes vidriados de propiedad exclusiva.

Anexo "9"

CONDICIONES ESPECIALES

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 4 “Medida de Prestación” de las Condiciones Generales Específicas de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

AJUSTE AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA

Se deja constancia que la suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la cláusula respectiva, mediante el pago de la extra prima correspondiente, considerando un mínimo obligatorio de ajuste automático del 50%.

PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anteriores, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las “partes exclusivas” de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. El Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo documento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio

civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se depusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Anexo "10"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIO, A CONSECUENCIA DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición del edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o cualquier otro riesgo amparo por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta clausula no está sujeta a la regla proporcional.

Anexo "11"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DEL CONTENIDO, ASEGURADOS POR INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición del contenido, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o cualquier otro riesgo amparo por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta clausula no está sujeta a la regla proporcional.

Anexo "12"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y/O TORNADO

Cláusula 1: Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de huracán, vendaval, ciclón y tornado.

La presente especificación no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones generales o particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta especificación.

ARTÍCULO 1.- El Asegurador amplía su responsabilidad, en los bienes objeto del seguro de incendio, a los daños producidos por huracán, vendaval, ciclón o tornado.

ARTÍCULO 2.- Si algún edificio de los descritos en este seguro en cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1º.- El Asegurador, salvo pacto en contrario no asegura las cosas siguientes: automóviles, tractores, u otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), maderas, antenas para radio, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructura abierta (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2º.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco

será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIEGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3°.- El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso se indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Anexo "13"

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE DAÑOS POR GRANIZO

Cláusula 1: Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo.

La presente especificación no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones generales o particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta especificación.

ARTÍCULO 1.- El Asegurador amplía su responsabilidad, en los bienes objeto del seguro de incendio, a los daños producidos por granizo.

ARTÍCULO 2.- Si algún edificio de los descriptos en este seguro en cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgos cubierto por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1º.- El Asegurador, salvo pacto en contrario no asegura las cosas siguientes: automóviles, tractores, u otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), maderas, antenas para radio, torres

receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructura abierta (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2°.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a granizo, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3°.- El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del fenómeno climatológico del granizo y en tal caso se indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por dicho fenómeno climático.

Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Anexo AA"

CONDICIÓN PARTICULAR

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

Cláusula aprobada por Proveído N° 97127 del 21/05/2002 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 1 -RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2 -ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3 -DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de ésta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán única y exclusiva-mente, los siguientes significados y alcances:

3.1 Guerra .-Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de éste último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. -Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.



3.3 Guerrillas. -Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque sea en forma rudimentaria-y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal efecto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución. -Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él-contra el gobierno de dicho país con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil. -Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo.-Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupos de personas, actuando solo(s), o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias-o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificados(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4. La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Anexo "R90"

RES. DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA N°429/00,MODIF.POR LA N°90/01 Y 407/01 Y RÉG. DE APLICACIÓN DE LA SSN RES.28268

El presente anexo es parte integrante de las condiciones generales de la póliza.

La Resolución de referencia establece un nuevo régimen de cobranza para el cobro de los premios de contratos de seguros a partir del 01/07/01, de acuerdo a la siguiente reglamentación:

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables

Artículo 1º

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la ley 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, debito o compras emitidas en el marco de la ley 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio ley 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurador o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considere cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Advertencia a Asegurados, Tomadores y Asegurables.

El pago realizado al productor asesor de seguros o a la entidad aseguradora no es cancelatorio de su obligación, hasta tanto se formalice el ingreso de los fondos en alguno de los sistemas previstos en el artículo 1º de la Res. del M.E. N° 407/01.

El comprobante de cancelación queda a su disposición en el domicilio comercial de su productor asesor y podrá ser retirado en días hábiles en el horario habitual de atención al público.

De acuerdo a esta resolución la Perseverancia Seguros S.A., ha establecido como únicos medios de pago los siguientes:

- a) Medios electrónicos de cobro: a través de las entidades especializadas autorizadas por la S.S.N. que La Perseverancia Seguros S.A. comunique a sus asegurados.

b) Entidades Bancarias: débitos en cuenta corriente o caja de ahorro de cualquier banco que conforma la Red Bancaria Nacional (debito directo Circular A 2559 y modificatorias del BCRA)

c) Tarjetas de Crédito, Visa, Mastercard, Cabal y Tarjeta Bisel.

Advertencia al Asegurado:

Dejase establecido que, en caso de que el Asegurado abonara una cuota determinada sin que se hubiere cancelado alguna de las anteriores, dicho pago será imputado a la cuota cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesara hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las cuotas vencidas.

Anexo "U"

CONDICION PARTICULAR

CLÁUSULA ADICIONAL EXCLUSIÓN AÑO 2000

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperatividad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos, o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuegos o humo, de sprinkler, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, calculo de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero titulo enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualquier supuesto no detallado o mencionado.



Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directivos, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.